

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00498. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 29 de agosto de 2022.**

Laura María Uribe García

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS GONZAGA CARDONA NIETO
Demandados:	LUIS GUILLERMO TOBAR TORO LEDY TORO DE TOVAR
Radicado:	170014003010-2022-00498-00
Interlocutorio No.:	922

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada detenidamente la demanda y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. En el escrito de la demanda no se establece un acápite de **fundamentos de derecho**, por lo que no se acredita el requisito expresado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el escrito de la demanda no se establece un acápite de **cuantía**, por lo que deberá establecerse la misma en pesos para acreditar el requisito expresado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
3. Con respecto a la **pretensión primera**, es menester que se discriminen cada uno de los valores de los conceptos que se pretende cobrar **de manera individual** y además es necesario que aclare qué tipo de **intereses** pretende que se cobren y a qué tasa.
4. Aunado a lo anterior, con respecto a la **pretensión primera** se debe tener en cuenta que no se puede cobrar de manera concurrente la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, de acuerdo al artículo 1.600 del código civil, por cuanto el objeto de ambas figuras es resarcir perjuicios.
5. Con respecto al acápite de **notificaciones**, en este no se establece la dirección física tanto de la apoderada de la parte demandante así como de los demandados, por lo que no se acredita el requisito expresado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS GONZAGA CARDONA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.322.485, instaurado en contra de la señora **LEDY TORO DE TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía número 24.311.464 y el señor **LUIS GUILLERMO TOBAR TORO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.75.087.122, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.326.467, y con **T.P** Nro.93.821 del **C.S** de la **J**, para actuar en el proceso conforme al poder especial conferido por la parte demandante y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 143 el 30 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44188480acd17de5fc015941319d09da982f644624599c1d50c1e7953f5c726e**

Documento generado en 29/08/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>